

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2020-00066**_00, hoy ocho de septiembre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00066-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.350
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que el demandado **Johan Alexander Cárdenas Zapata**, fue integrado al contradictorio mediante notificación por conducta concluyente desde el 19 de agosto de 2020, fecha en que se notificó el auto que reconoció personería; y quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (art.365 num.6 del C.G.P.) **LIQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de **Agencias en Derecho** la suma de **\$5'000.000**, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00617 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	JOSE DARIO MARTINEZ MARTINEZ Y O.
DEMANDADOS	SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ Y O
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escrito, Requiere demandante

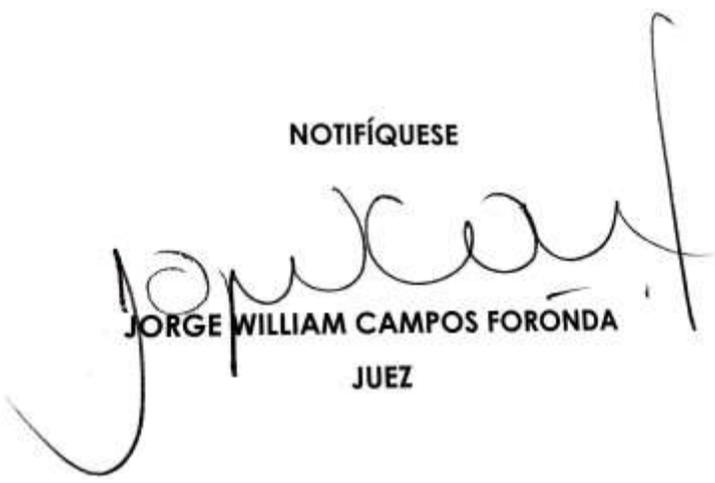
Se agrega la anterior constancia de envío de notificación al demandado SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ y se le hace saber a la parte demandante que no es posible tenerse en cuenta la misma, por cuanto fue enviada a una dirección diferente a la reportada en la demanda, a saber:

Dirección reportada CALLE 5 **A** # 35 – 107 Apto. 1601 de Medellin

Dirección donde fue enviada la notificación: CALLE 5 # 35 – 107 Apto. 1601 de Medellín.

Por lo anterior, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva hacer las diligencias pertinentes y tendientes a la notificación en debida forma del codemandado SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 1° de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a cargo del demandado **LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	9´950.000
Citatorio.....	\$	12.200
Correspondencia de la notificación por aviso.....	\$	12.200
TOTAL.....	\$	9´974.400

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 08 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03- 012-2020-00049-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00199 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GOMEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°
TEMAS Y SUBTEMAS:	EJECUTIVO HIPOTECARIO INADMITE
DECISIÓN:	Exige Requisitos

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva hipotecaria.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **SARA VANESSA BRIÑER ARREDONDO** a través de apoderado judicial, en contra del Sr. **SEBASTIAN ROCHA VARGAS**.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C.G.P.)
2. Indicará en forma expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos y escrituras públicas en original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 inc. 1° y 8° ibídem.
3. Formulará en debida forma las pretensiones, ya que la forma en que están formuladas infringen lo presupuestado en el artículo 88 del C. G. del P., en ese contexto, no se advierte posible la conexión que hace entre las pretensiones de los extremos litigiosos.

4. Dirá qué proceso es el que está incoando, si un ejecutivo con garantía real o un ejecutivo con acción mixta.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del C. G. del P. , establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reuna los requisitos formales; y concederá a las partes el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

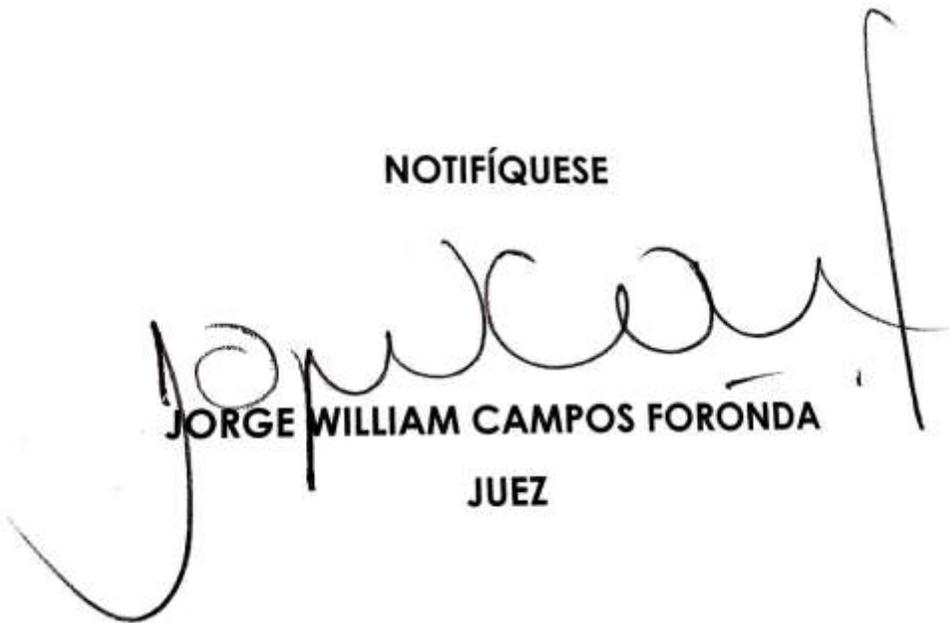
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por **BEATRIZ ELENA GOMEZ y CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO,** con **C.C. 43´518.332 y 21´306.862 (Respectivamente)** a través de apoderado judicial en contra de los Señores **JAIRO ANDRES GALVIS FERNANDEZ y GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ con C.C. 1.035.417.163 y 43.723.550 (Respectivamente),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó constancia de radicación del oficio N°659 dirigido a la EPS Coomeva, al correo electrónico: autorizacionesvirtuales@coomeva.com.co, con fecha de envío el 27 de agosto de 2020. Adicionalmente, le pongo de presente que la secretaria del Despacho el día 26 del mismo mes y año, envió virtualmente el mismo oficio, pero al email: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co. Dígnese proveer.

Medellín, 08 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

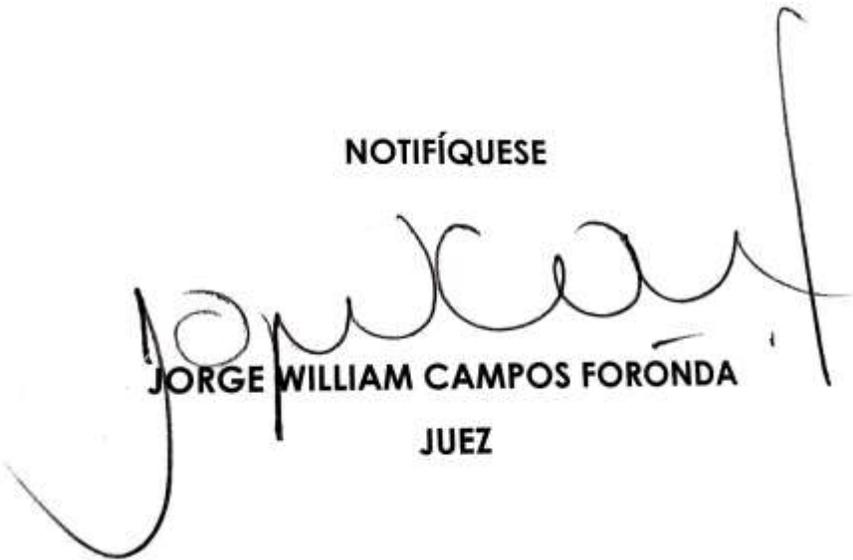


Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00651-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se agrega constancia de radicación de oficio dirigido a la EPS Coomeva

Visto el informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante BBVA Colombia S.A. aportó radicación virtual del oficio **N°659** dirigido a la **EPS Coomeva**, con el fin de que informen sobre los datos de ubicación del demandado Julio Cesar Cuervo Gutiérrez, mensaje de datos que fue enviado al email autorizacionesvirtuales@coomeva.com.co, con fecha de envío el 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020 00188 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ Y O
DEMANDADO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE " Y O
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio de fecha 26 de Agosto de 2020 y notificado por estados el 27 de los mismos.

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de Agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por los ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, FERNANDO ELIAS TOBOADA THERAN y HUGO ELIAS TABOADA THERAN en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" con Nit. 811.025.928-3 y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. con Nit.860.028.415-5., para que allegara los requisitos previos a la admisión de la demanda.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

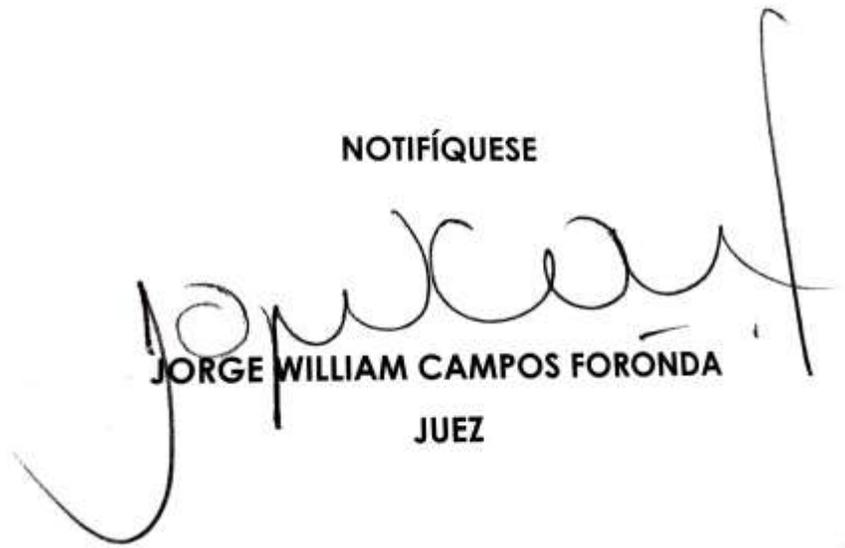
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por los Señores ROSA DEL

CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, FERNANDO ELIAS TOBOADA THERAN y HUGO ELIAS TABOADA THERAN en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES SERRANIA "COINTRASE" con Nit. 811.025.928-3 y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. con Nit.860.028.415-5. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra debidamente notificada la entidad demandada, contestando la demanda dentro del término.

Lo anterior, para lo que consideren pertinente.

Medellín, 02 de Septiembre de 2020

MAURICIO ROJAS V.
OFICIAL MAYOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



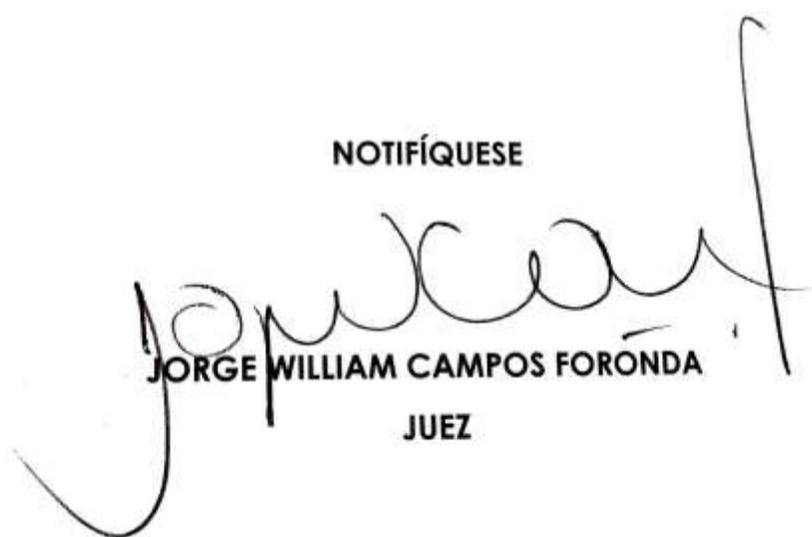
Medellín, Siete (07) de Septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	050013103012202000073 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA "FEDELIAN"
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por el apoderado de la parte demandada, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ella se fundan, (artículo 443 del C. G. del P.)

Se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTENO con C.C. 13.242.548 y T.P. 27241 del C. S. de la J., para representar los intereses de la ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA "FEDELIAN", bajo los efectos del poder conferido por la Señora SANDRA MARIA VELEZ, quien ostenta la calidad de Vicepresidente, según acta N°. 01-2020 del 6 de febrero de 2020 y registrada en la Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Organizaciones Deportivas en Antioquia Fedelian, y en virtud de la incapacidad, debidamente acreditada del Presidente JULIO ALBERTO VELEZ TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ